

OFICIO 220-300227 DEL 09 DE JUNIO DE 2026

**ASUNTO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EXTINCIÓN
 DEL DOMINIO**

Acuso recibo del escrito citado en la referencia por medio del cual formula una consulta en los siguientes términos:

*"(...)II. **PETICIÓN** Respetuosamente solicito se sirva emitir concepto jurídico en relación con los siguientes aspectos:*

PRIMERO. INFORMAR cuál es la naturaleza jurídica de una sociedad de responsabilidad limitada en Colombia, precisando si constituye una persona jurídica distinta de sus socios y titular de derechos y obligaciones propios.

SEGUNDO. INDICAR si una sociedad de responsabilidad limitada, en cuanto persona jurídica, puede ser considerada como bien susceptible de medidas dentro de un proceso de extinción de dominio.

TERCERO. PRECISAR si el establecimiento de comercio, las cuotas sociales y/o la matrícula mercantil de una sociedad pueden ser objeto de medidas de extinción de dominio, diferenciando cada figura jurídica.

CUARTO. EXPLICAR, desde el punto de vista jurídico y administrativo, cuál es el procedimiento aplicable en Colombia para hacer efectiva una decisión de extinción de dominio sobre:

- (i) una sociedad de responsabilidad limitada;*
- (ii) cuotas sociales de una sociedad de responsabilidad limitada; y,*
- (iii) un establecimiento de comercio perteneciente a una sociedad, precisando de manera detallada:*
 - a. Las autoridades que intervienen en cada etapa (judicial y administrativa).*
 - b. Los actos que deben proferirse para materializar la decisión.*
 - c. Los registros o inscripciones que deben realizarse ante el registro mercantil.*
 - d. Los efectos jurídicos sobre la sociedad, sus socios y su estructura de administración.*

e. El tratamiento que debe darse a las cuotas sociales una vez extinguidas (por ejemplo, si son canceladas, transferidas al Estado o sujetas a algún tipo de administración).

f. El impacto de dicha medida en la existencia jurídica de la sociedad.

QUINTO. PRECISAR si, para la ejecución de una decisión de extinción de dominio sobre cuotas sociales o establecimiento de comercio, se requiere reforma estatutaria, decisión del máximo órgano social, o si basta la orden judicial para su inscripción y ejecución.

SEXTO. INDICAR si existen lineamientos, conceptos o doctrina administrativa emitida por esa Superintendencia sobre la materia, y en caso afirmativo, **REMITIR** copia de los mismos.”

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite un concepto u opinión de carácter general y abstracto que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

Con el alcance indicado, esta Oficina procede a responder sus inquietudes en el mismo orden en que fueron planteadas:

1. “PRIMERO. INFORMAR cuál es la naturaleza jurídica de una sociedad de responsabilidad limitada en Colombia, precisando si constituye una persona jurídica distinta de sus socios y titular de derechos y obligaciones propios.”

En primer lugar, el tipo societario denominado sociedad de responsabilidad limitada se encuentra regulado a partir de los artículos 353 a 372 del Código de Comercio, en los cuales se determinan los presupuestos para su constitución, la responsabilidad, la enajenación de las cuotas partes, entre otros asuntos como los alcances en lo no previsto en su regulación para su remisión a las normas de la sociedad anónima.

Esta Oficina se permite citar el Oficio DAL -02273, de febrero 6 de 1990¹, en el cual se precisaron algunos aspectos atinentes a la naturaleza jurídica de la sociedad de responsabilidad limitada:

"(...) *Vil - SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA*

1. APRECIACIONES Y CRITERIOS QUE HAN SURGIDO EN TORNO A SU NATURALEZA JURIDICA.

La sociedad de responsabilidad limitada parece haberse originado en Alemania con motivo de la expedición de la ley del 22 de abril de 1892, inspiradora de la ley austríaca (1906). En América, señalan los comentaristas, los primeros países que la ubicaron en sus legislaciones fueron Brasil en 7 9/9 y Chile en 1923. Otros afirman que la verdadera génesis de esta forma asociativa, se remonta al sistema de compañías privadas existentes con anterioridad a la ley alemana en Inglaterra

Entre nosotros, se reguló inicialmente por medio de la Ley 24 de 1937. Es de anotar que su advenimiento a nuestro derecho positivo, provocó prácticamente una casi total respuesta favorable, toda vez que se dieron numerosas transformaciones de sociedades en nombre colectivo al nuevo tipo social y se constituyeron muchas bajo su molde jurídico, atraídas por evidentes ventajas, cuales fueron la simplicidad de los requisitos legales para su constitución y la sencillez de su estructura.

En cuanto alude a la naturaleza jurídica de esta clase de compañía, son muchas las apreciaciones y criterios que han surgido. Pero ha de tenerse en cuenta que a ese propósito no se configura propiamente un denominador común, como secuela de la heterogeneidad de las codificaciones mercantiles. En otros términos, esa falta de uniformidad doctrinaria se debe a que los diversos estados que consagran esa sociedad en su derecho, tomaron como fundamento ángulos y circunstancias productores de importantes variaciones. Al respecto comenta el profesor Hernán Villegas Sierra:

"Para algunos se trata de una sociedad de personas; para otros, la sociedad es del grupo capitalista; hay quienes la consideran perteneciente a la categoría de las sociedades por interés (5) y quienes la miran como parte de una categoría especial de las sociedades por cuotas. Comúnmente se la sitúa en un plano intermedio entre las sociedades de personas y las de capital, sin faltar quienes la consideren una especie de pequeña anónima. A veces se la concibe como una sociedad de carácter mixto o como una especie societaria híbrida". (Régimen Legal de la Sociedad de Responsabilidad Limitada 1a. Edd. 1982, pág. 13).

¹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Compendio. DOCTRINAS Y CONCEPTOS JURDICOS 1995. Pag 461 a 463

Así las cosas, lo dúctil que pueda predicarse de esta sociedad, permite establecer cláusulas estatutarias que se inclinen hacia el factor del capital o al personal, sin que ello implique el desbordamiento de los marcos legales que la reglamentan en cada nación

Ahora bien, nuestra legislación no contiene una definición del tipo societario que nos ocupa. Ello es perfectamente explicable, si no se pierden de vista las dificultades que en términos de posibles imprecisiones toda definición entraña. No obstante, del cuerpo de las normas que regulan la materia, es posible extraer sus características esenciales para los fines que interesan a la inquietud presentada. El citado profesor- Villegas Sierra ofrece una certera descripción de este ente societario en la forma siguiente: " ... la sociedad de responsabilidad limitada se formará por la reunión de un fondo común suministrado por asociados responsables hasta el monto de sus respectivos aportes, salvo que todos o algunos de ellos estipulen mayor responsabilidad, cuyo capital estará dividido en cuotas de igual valor, e íntegramente pagado; será administrada y representada por los mismos socios, a menos que dichas funciones se deleguen en gestores temporales y revocables, y tendrá una denominación o razón social seguida, en ambos casos, de la palabra "limitada" o de su abreviatura Ltda. (op.. cit. págs. 17 y 18)

Como notas que vale la pena poner de relieve en este tipo social tenemos las siguientes:

- a. El número de socios no puede exceder de veinticinco, so pena de incurrir en causal de disolución susceptible de ser enervada;*
- b. Como se desprende de su propia denominación, la responsabilidad de los socios se limita al monto de sus respectivos aportes al igual que en la sociedad anónima; pero existe la posibilidad de convenir contractualmente responsabilidades adicionales.*
- c. Prevalece en ella el intuitus personae, es decir, se orienta generalmente hacia el tipo cerrado de asociación, si bien es cierto que, con el transcurso del tiempo, la significación económica de muchas compañías que adoptan esta modalidad, van opacando tal característica.*
- d. El capital social debe pagarse íntegramente al constituirse la compañía y, también, al solemnizarse cualquier aumento del mismo.*
- e. En lo no previsto en el Libro 2o. Título 5o. del Código de Comercio, contentivo de las normas específicas de la sociedad de responsabilidad limitada, en las generales y en sus estatutos, se rigen por las normas sobre sociedades anónimas (artículo 372 del Código de Comercio). (Oficio DAL-02273, Febrero 6 de 1990)."*

Adicionalmente, se pone de presente que una vez constituida la sociedad, ésta forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados que conforman su patrimonio, a la luz de lo previsto en el artículo 98 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 98. *Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados"*

2. "SEGUNDO. INDICAR si una sociedad de responsabilidad limitada, en cuanto persona jurídica, puede ser considerada como bien susceptible de medidas dentro de un proceso de extinción de dominio."

La sociedad de responsabilidad limitada puede ser objeto de medidas de extinción de dominio a la luz de lo previsto en los artículos 15, 16, 88, 100, 103 y 104 de la Ley 1708 de 2014.

3. "TERCERO. PRECISAR si el establecimiento de comercio, las cuotas sociales y/o la matrícula mercantil de una sociedad pueden ser objeto de medidas de extinción de dominio, diferenciando cada figura jurídica."

Los establecimientos de comercio y las cuotas sociales de una sociedad pueden ser objeto de medidas de extinción de dominio a la luz de los artículos 15, 16, 88, 100, 103 y 104 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con lo regulado por la Circular Externa 100-000010 del 9 de diciembre 2025, en torno de los aspectos a tener en cuenta en los trámites de registro relacionados con procesos de extinción de dominio.

4. CUARTO. EXPLICAR, desde el punto de vista jurídico y administrativo, cuál es el procedimiento aplicable en Colombia para hacer efectiva una decisión de extinción de dominio sobre:

(i) una sociedad de responsabilidad limitada;

(ii) cuotas sociales de una sociedad de responsabilidad limitada;
y,

(iii) un establecimiento de comercio perteneciente a una sociedad, precisando de manera detallada:

a. Las autoridades que intervienen en cada etapa (judicial y administrativa).

- b. Los actos que deben proferirse para materializar la decisión.***
 - c. Los registros o inscripciones que deben realizarse ante el registro mercantil.***
 - d. Los efectos jurídicos sobre la sociedad, sus socios y su estructura de administración.***
 - e. El tratamiento que debe darse a las cuotas sociales una vez extinguidas (por ejemplo, si son canceladas, transferidas al Estado o sujetas a algún tipo de administración).***
 - f. El impacto de dicha medida en la existencia jurídica de la sociedad.***
- a. Las autoridades que intervienen en cada etapa (judicial y administrativa).***
 - b. Los actos que deben proferirse para materializar la decisión.***
 - c. Los registros o inscripciones que deben realizarse ante el registro mercantil.***
 - d. Los efectos jurídicos sobre la sociedad, sus socios y su estructura de administración.***
 - e. El tratamiento que debe darse a las cuotas sociales una vez extinguidas (por ejemplo, si son canceladas, transferidas al Estado o sujetas a algún tipo de administración).***
 - f. El impacto de dicha medida en la existencia jurídica de la sociedad.***

En torno de los numerales I, II, y III:

El procedimiento establecido para los procesos de extinción de dominio sobre acciones, cuotas, partes de interés de una sociedad y sus establecimientos de comercio, entre otros, está previsto en el Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017.

En torno de los literales a, b y c:

El Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, ha establecido la autoridad que tiene competencia para conocer, investigar y juzgar estos procesos, la cual la radicó tales atribuciones en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y en los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial, respectivamente, a la luz de lo previsto

en los artículos 15, 16, 26, 28, 33, 34 y siguientes, y 116 del Código de Extinción de Dominio.

Los efectos jurídicos que se deprenen de la adopción de una medida de extinción de dominio sobre acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad y sus establecimientos de comercio, están previstos en los artículos 88, 92, 93, 99, 100 y 104 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con lo regulado por la Circular Externa 100-000010 del 9 de diciembre 2025, en torno de los aspectos a tener en cuenta en los trámites de registro relacionados con procesos de extinción de dominio.

En torno de los literales d, e y f.

Los efectos y consecuencias jurídicas de la extinción de dominio sobre acciones, cuotas o partes de interés de sociedades y sus establecimientos de comercio, se encuentran regulados conforme al artículo 105 de la Ley 1708 de 2014.

Una vez extinguida la titularidad del derecho de dominio en favor del estado, el administrador de los bienes determinará los actos administrativos que mejor considere procedente para continuar o no con la existencia de la sociedad, conforme a lo establecido en los artículos 94 y 103, 104 y 105 de la Ley 1708 de 2014.

5. "QUINTO. PRECISAR si, para la ejecución de una decisión de extinción de dominio sobre cuotas sociales o establecimiento de comercio, se requiere reforma estatutaria, decisión del máximo órgano social, o si basta la orden judicial para su inscripción y ejecución."

El juez de la causa conforme a su autonomía deberá determinar en la sentencia de extinción de dominio correspondiente las medidas que considere apropiadas para perfeccionar el proceso de tradición de los bienes sujetos a extinción de dominio en favor del estado.

Ejecutoriada la sentencia que declara la extinción de dominio, ésta se inscribirá en el registro mercantil de la sociedad de responsabilidad limitada.

6. "SEXTO. INDICAR si existen lineamientos, conceptos o doctrina administrativa emitida por esa Superintendencia sobre la materia, y en caso afirmativo, REMITIR copia de los mismos."

En relación con la materialización de las ordenes proferidas en sentencia de extinción de dominio sobre la titularidad del derecho de dominio de una sociedad, sus, establecimientos de comercio y sus acciones, cuotas o partes de interés, esta oficina no se ha pronunciado.

Se sugiere verificar las providencias judiciales de los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial, quienes son lo competentes en la materia, para verificar la operatividad de las ordenes impartidas.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se invita al usuario a consultar en nuestra página WEB www.supersociedades.gov.co los conceptos y normativa emitidos por la entidad, así como la herramienta tecnológica Tesauro.